RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL Nº 039 -2016-MPT-GM

FECHA: Puerto Maldonado, 19 ABR 2016

VISTO: El Informe Legal N° 091-2016-GAJ-MPT, procedente de la Gerencia de Asesoría Jurídica, conteniendo el Expediente N° 5627, de fecha 11 de marzo del 2016, la administrada **YOMA LEÓN AMASIFUEN** interpone Recurso de Apelación en contra de la Resolución de Gerencia N° 11-2016-MPT-GSSYDE, de fecha 18 de febrero del 2016.

CONSIDERANDO:

Que, la Municipalidad es un órgano de Gobierno Local con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia de conformidad con lo establecido en el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, y en concordancia con la Ley Nº 27972 Ley Orgánica de Municipalidades.

Que, en fecha 28 de diciembre de 2007 se otorga la Licencia de Apertura de Establecimiento Nº 1923 a la Administrada **YOMA LEÓN AMASIFUEN,** para desarrollar la actividad correspondiente al GIRO de CHICHERÍA, ubicada en el Pasaje Sucre esquina con Jirón Ica Mz. 9 F, Lote 6.

Que, mediante Acta de Constatación, de fecha 14 de marzo del 2014, siendo las 23.03 horas, funcionarios de la Municipalidad realizaron un operativo multisectorial, donde se encontró que la administrada **YOMA LEÓN AMASIFUEN,** en condición de propietaria del local, ubicado en el pasaje Sucre esquina con Jirón Ica Mz. 9 F, lote 6, se encuentra expendiendo bebidas alcohólicas, por lo que está desarrollando giros diferentes a lo autorizado en la Licencia de Apertura de Establecimiento.

Que, mediante Notificación Municipal N° 001118, de fecha 14 de marzo del 2014, se notifica a la Administrada **YOMA LEÓN AMASIFUEN,** en el local con giro de Chichería por desarrollar giros diferentes a los autorizados.

Que, mediante Declaración Jurada, de fecha 19 de marzo del 2014, la administrada **YOMA LEÓN AMASIFUEN,** declara bajo juramento respetar el horario y que acatará el giro que indica la licencia de apertura de establecimiento.

Que, mediante Notificación N° 003667, de fecha 28 de marzo del 2015, se notifica a la administrada **YOMA LEÓN AMASIFUEN,** por desarrollar giros diferentes a los autorizados en la Licencia de Apertura de Establecimiento.

Que, mediante Resolución de Sub Gerencia N° 235-MPT-2015-SGPE-MYPESYLF, de fecha 20 de mayo del 2015, se impone a **YOMA LEÓN AMASIFUEN,** la sanción de carácter administrativa, que tiene la condición de Medida Principal y se aplica conjuntamente con la Medida Accesoria que es de carácter pecuniario, con la tasa de infracción del 60% de la U.I.T vigente por Desarrollar Giros diferentes a los autorizados en la Licencia de Apertura de Establecimiento, equivalente a la suma de S/ 2310.00, establecidos

en el cuadro de infracciones y sanciones no tributarias según Ordenanza Municipal N° 016-2011-CMP-SO.

Que, mediante Expediente Administrativo N° 15774, de fecha 28 de agosto de 2015, los moradores del Jirón Ica cdra. 13 y pasaje Sucre del AA.HH. Las Palmeras, presentan un memorial señalando que están siendo víctimas de robos, asaltos en la modalidad de carteristas, peleas callejeras, por ello solicitan la clausura de los bares y chicherías que están al costado de la Institución Educativa Inicial Las Palmeras.

Que mediante Informe N° 270-2015-SGPE-MYPESyLF-MPT, la subgerente de Promoción Empresarial MYPES y Licencias de Funcionamiento, indica que existen 5 locales comerciales del pasaje Sucre que cuentan con Licencia de Funcionamiento siendo uno de ellos el de la administrada **YOMA LEÓN AMASIFUEN**, y opina que se revoque la Licencia de cada establecimiento comercial y luego se ordene la Clausura Definitiva.

Que, mediante Carta N° 1022-2015-GSSYDE-MPT, de fecha 13 de noviembre de 2015, emitido por el Gerente de Servicio Social y Desarrollo Económico, se ha notificado a la administrada **YOMA LEÓN AMASIFUEN,** en fecha 04/12/15, poniendo de conocimiento la solicitud de oficio de la revocatoria de la Licencia de Funcionamiento N° 001923, de fecha 28/12/2007, otorgada a su nombre, a fin de que pueda ejercer su derecho a la defensa otorgándole 5 días hábiles para responder.

Que, mediante Expediente Administrativo N° 23913, de fecha 11 de diciembre de 2015, la administrada **YOMA LEÓN AMASIFUEN**, cumple con realizar el descargo, señalando no es verdad que la recurrente este desarrollando en las actividades correspondientes al Giro de Chichería y Video Pup, que no ha incurrido en infracción al desarrollo de giros diferentes al autorizado, ni haberse excedido del horario autorizado y que cuando realizaron el operativo multisectorial encontraron seis cervezas en su refrigeradora que no eran para la venta sino para la maceración de carne roja, sin embargo por ese hecho minúsculo ha sido acreedora de una multa que ha cumplido con pagar, por tanto no puede verificarse doble sanción, asimismo señala que no es prueba contundente el memorial por no estar legalizada cada una de la firmas por notario público.

Que, mediante Resolución de Gerencia N° 006-2016-MPT-GSSYDE de fecha 08 de enero de 2016, se resuelve: revocar la licencia de apertura de establecimiento N° 001923 otorgada a favor de **YOMA LEÓN AMASIFUEN,** con establecimiento comercial ubicado en el Pasaje Sucre esquina con Jirón Ica Mz. 9F Lote 6, para desarrollar las actividades correspondientes al Giro de Chichería.

Que, mediante Expediente Administrativo N° 2710, de fecha 02 de febrero de 2016, la administrada **YOMA LEÓN AMASIFUEN,** interpone Recurso de Reconsideración en contra de la Resolución de Gerencia N° 006-2016-MPT-GSSYDE, de fecha 08 de enero del 2016.

Que, mediante Resolución de Gerencia N° 011-2016-MPT-GSSYDE, de fecha 18 de febrero del 2016, se resuelve declarar improcedente el Recurso de Reconsideración,

interpuesto por la administrada **YOMA LEÓN AMASIFUEN**, en contra de la Resolución de Gerencia N° 006-2016-MPT-GSSYDE, de fecha 08 de enero de 2016.

Que, mediante Expediente N° 5627, de fecha 11 de marzo del 2016 la administrada **YOMA LEÓN AMASIFUEN**, interpone Recurso de Apelación en contra de la Resolución de Gerencia N° 11-2016-MPT-GSSYDE, de fecha 18 de febrero del 2016.

Que, conforme a lo establecido en el Artículo 109° de la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley 27444 Numeral 109.1 "*Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos*". En tal sentido el recurso presentado por la administrada constituye la manifestación concreta del derecho de contradicción, en concordancia con lo establecido en el artículo 206° del mismo cuerpo legal, "*Solo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión..*", verificándose en el presente caso que la Resolución produce efectos en los derechos e interés de la administrada impugnante.

Que, el Artículo 209° de la Ley 27444, establece que "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico." Debiendo verificar previamente si se cumplen los requisitos para su admisibilidad, para proceder a determinar si se estima total o parcialmente la pretensión impugnatoria.

Que, el Artículo 211° establece que el escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el Artículo 113°[1] de la presente Ley. Debe ser autorizado por letrado. En concordancia con lo establecido en el artículo 207° numeral 207.2 que establece el plazo de 15 días para la interposición de los recursos. Verificándose que el recurso cumple con los requisitos establecidos en las normas administrativas para su admisión, debiendo procederse al análisis de fundabilidad del recurso.

Que, la administrada fundamenta su apelación indicando que hasta la intervención multisectorial efectuada por la Municipalidad Provincial de Tambopata en fecha 14 de marzo de 2014, se interviene diferentes locales comerciales dedicados a la venta de bebidas alcohólicas cerveza, en el pasaje Sucre, encontrándose locales que cuentan con

---

1 **Artículo 113.- Requisitos de los escritos**

Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente:

1. Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente.
2. La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho.
3. Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido.
4. La indicación del órgano, la entidad o la autoridad a la cual es dirigida, entendiéndose por tal, en lo posible, a la autoridad de grado más cercano al usuario, según la jerarquía, con competencia para conocerlo y resolverlo.
5. La dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real expuesto en virtud del numeral 1. Este señalamiento de domicilio surte sus efectos desde su indicación y es presumido subsistente, mientras no sea comunicado expresamente su cambio.
6. La relación de los documentos y anexos que acompaña, indicados en el TUPA.
7. La identificación del expediente de la materia, tratándose de procedimientos ya iniciados.

Licencia de Funcionamiento, los mismos que incurren en diferentes infracciones, tales como desarrollar giros diferentes a lo autorizado en la licencia de funcionamiento y por funcionar excediéndose del horario autorizado y con respecto al referido operativo multisectorial, de fecha 28 de marzo del 2013, debe de existir el Acta de Constatación, con el cual se me debió de notificar, y no se hizo, como podemos detallar que el local intervenido se encuentra funcionando fuera del horario autorizado, y que este comercializando bebidas alcohólicas cerveza sin que me hayan notificado con las aludidas Actas de Constatación del indicado operativo multisectorial realizado por los funcionarios de la Municipalidad Provincial de Tambopata, ello debía constar en la Resolución de Gerencia N° 006-2016-MPT-GSSYDE, de fecha 08 de enero del 2016, sin embargo no consta, hechos estos que no han sido merituados por el Gerente de Servicio Social y de Desarrollo Económico, asimismo indica que en el referido operativo multisectorial realizado por la Municipalidad Provincial de Tambopata, dentro de su local como ya ha indicado en su refrigeradora han encontrado seis unidades de botellas de cerveza, bebidas que estaban destinadas para la maceración de carne roja, y no para su venta, por ese hecho se le ha atribuido que habría desarrollado giro diferente al autorizado en la Licencia de Apertura de Funcionamiento argumento que no ha sido tomado en cuenta por el Gerente de Servicio Social y Desarrollo Económico, también indica que existen Resolución de Sub Gerencia N° 235-2015-SGPE-MYPESYLF, por la que imponen como media principal y como medida accesoria la sanción pecuniaria con la tasa de infracción del 60% de la UIT vigente la misma que equivale a la suma de S/. 2,310.00 por desarrollar giro diferente a lo autorizado en la licencia de funcionamiento, la misma que ha cancelado en un solo acto, por hechos que no ha cometido, a pesar de ello por su ignorancia ha cumplido con pagar dichas sumas de dinero, hechos que no han sido merituados por el aludido Gerente de Servicio Social y de Desarrollo Económico, agrega además que no son aplicables el artículo 15 y 49 de la Ordenanza Municipal N° 019-2007-MPT-A-SC, también indica que los dos memoriales firmados por Cirilo Ayma Puma y su esposa Luz Sánchez Sánchez e hija Karina Ayma Sánchez, data de 15 de marzo del año 2013, y el otro en fecha 18 de agosto 2015, también firmado por las mismas personas y otras personas desconocidas que no son padres de familia del Centro Educativo Inicial Las Palmeras, por tanto ajenas al Asentamiento Humano, finalmente indica que con la actividad comercial que realiza sostiene a su familia, contribuye con los pagos de arbitrios municipales etc.

Que, el artículo 4° del Reglamento General para el Otorgamiento de las Licencias y Autorizaciones de funcionamiento para la Provincia de Tambopata, aprobado por Ordenanza N° 019-2007-MPT-A-SC, establece que la Municipalidad Provincial a través de la Sub Gerencia de Promoción Empresarial MYPES y Licencia de Funcionamiento y la Gerencia de Servicio Social y Desarrollo Económico son las encargadas de evaluar las solicitudes y otorgar las licencias de funcionamiento, así como fiscalizar las mismas y aplicar las sanciones correspondientes, de acuerdo a las competencias previstas en la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

Que, al respecto, el artículo 49 de la Ordenanza indicada señala como sanción la revocatoria de la licencia de funcionamiento cuyas causales son **i)** la obtención de algún documento público y/o privado en forma irregular o ilícita, **ii)** cuando se constate el ejercicio de actividades antirreglamentarias o legalmente prohibidas o que atenten contra la moral y/o las buenas costumbres, **iii)** la reiterada y continua infracción a una norma, iv) la venta de artículos de contrabando, ilegales o de dudosa procedencia, **v)** cuando en el proceso de

fiscalización posterior se constate irregularidades propias del local o de su funcionamiento o información falsa en la declaración jurada **vi)** cuando sobrevenga la desaparición de las condiciones en que fue otorgada la licencia de apertura, entre otras; por tanto la revocación tiene como finalidad dejar sin efecto un acto administrativo que ha incurrido en causal las causales señaladas

Que, la sentencia del Tribunal Constitucional N° 3330-2004-AA/TC señala que "en el marco de las facultades y atribuciones que otorga la Ley a las Municipalidades, está precisamente la de otorgar licencias para la conducción de locales, pubs, discotecas, etc. Sin embargo el otorgamiento de estos derechos en el marco de la libertad de empresa consagrada en el artículo 59 de la Constitución señala que el ejercicio de la misma no debe ser lesivo a la moral, ni a la salud, ni a la seguridad pública. Es decir, se están precisando los límites dentro de los cuales este derecho es ejercido de acuerdo a ley. Claro está que estos límites son enunciativos y no taxativos, pues la protección correcta debe surgir de un principio constitucional como es la dignidad de la persona humana, el mismo que se encuentra recogido en los artículos 1° y 3° de la Constitución, y que se convierte en un principio constitucional portador de valores sociales y de los derechos de defensa de los hombres".

Municipalidad Provincial de Tambopata V° B° Gerencia de Asesoría Jurídica MDD.

Que, si bien es cierto que toda persona tiene derecho a trabajar con sujeción a ley, no lo es menos que este derecho no es irrestricto y que debe estar sujeto al cumplimiento de las disposiciones de cada gobierno local; caso contrario, la municipalidad tiene la facultad de clausurar el local y de sancionar.

Municipalidad Provincial de Tambopata GERENCIA MUNICIPAL

Que, asimismo, es pertinente precisar que del expediente se aprecia que la decisión de la Gerencia de Servicio Social y Desarrollo Economico de revocar la licencia de funcionamiento de local de la administrada **YOMA LEÓN AMASIFUEN**, ha sido tomada en virtud de la atribuciones establecidas en el artículo 192 de la Constitución, la Ley Organica de Municipalidades y el artículo 49 de la Ordenanza 019-2007-MPT-A-SC.

Que, en el presente caso de la revisión del expediente se tiene que en fojas 04 obra el acta de constatación de fecha 14 de marzo del 2014 en la que consta que el establecimiento comercial cuenta con Licencia de Apertura de Establecimiento N° 001923, otorgada el 28 de diciembre del 2007; con giro de chichería; pero se le encontró vendiendo cerveza; por lo que está desarrollando giros diferentes a lo autorizado en la Licencia de Apertura de Establecimiento, asimismo se tiene que mediante Notificación N° 1118, de fecha 14 de marzo del 2014, se impone a la administrada la infracción por desarrollar giro diferente al autorizado en la Licencia de Apertura de Establecimiento, a fojas 07 obra la declaración jurada firmada por la administrada **YOMA LEÓN AMASIFUEN,** en la que se compromete no sobrepasar los 70 decibeles de los equipos de sonido y acatara el giro que indica la Licencia de Apertura de Establecimiento solo venta de chicha y no bebidas alcohólicas caso contrario se somete a las sanciones que establece la norma, en fojas 08 obra la Notificación Municipal N° 3667, de fecha 28 de marzo del 2015, se impone a la administrada la infracción por desarrollar giro diferente al autorizado en la licencia de apertura de establecimiento, la que dio origen a la Resolución Sub Gerencial 235-2015-SGPE-MYPESYLF, de fecha 20 de mayo del 2015, lo que lleva a la revocación por el incumplimiento negligente en forma reiterativa por parte de la administrada **YOMA LEÓN**

AMASIFUEN. Lo contrario implicaría incentivar conductas negligentes o premiar el incumplimiento de la ley, ya que la causa de la revocación es atribuible únicamente a la administrada; consecuentemente lo alegado en los fundamentos del recurso de apelación quedan totalmente desvirtuados.

Que, el numeral 1.16. del artículo IV del Título preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Principio de privilegio de controles posteriores: La tramitación de los procedimientos administrativos se sustentará en la aplicación de la fiscalización posterior; reservándose la autoridad administrativa, el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normatividad sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso que la información presentada no sea veraz, asimismo lo señalado en el artículo 32 de la citada Ley por la fiscalización posterior, la entidad ante la que es realizado un procedimiento de aprobación automática o evaluación previa queda obligada a verificar de oficio mediante el sistema del muestreo, la autenticidad de las declaraciones, de los documentos, de las informaciones y de las traducciones proporcionadas por el administrado, en caso de comprobar fraude o falsedad en la declaración, información o en la documentación presentada por el administrado, la entidad considerará no satisfecha la exigencia respectiva para todos sus efectos, procediendo a comunicar el hecho a la autoridad jerárquicamente superior, si lo hubiere, para que se declare la nulidad del acto administrativo sustentado en dicha declaración, información o documento.

Que, asimismo, la Licencia de Funcionamiento otorgada por la Municipalidad Provincial de Tambopata N° 001923 a la administrada **YOMA LEÓN AMASIFUEN,** fue concedida en el giro de chichería. No obstante ello, la administrada ha utilizado la autorización para otro giro al que no está autorizado conforme se acredita con el Acta de Constatación levantada en el operativo y las resoluciones de sanción, incurriendo en reiteradas veces en infracción administrativa afectando con ello el orden público y la seguridad de los vecinos del pasaje Sucre.

Que, por ello, lo alegado por la administrada en su Recurso de Apelación referido a que no existe video alguno con el que se acredite que en el local intervenido los clientes estén consumiendo bebidas alcohólicas y que la recurrente este alcanzando y/o despachando cerveza a los clientes como requisito para el cierre de un local no resulta atendible, toda vez que el artículo 49° de la Ley Orgánica de Municipalidades establece una serie de supuestos en los que la sola verificación del hecho por parte de la Municipalidad autoriza la ejecución inmediata de la medida de clausura.

Que, consecuentemente la sola verificación del hecho por parte de la Municipalidad en el caso de autos plasmada en el Acta de Constatación, de fecha 14 de marzo del 2014, toda vez que al no contar la administrada **YOMA LEÓN AMASIFUEN,** con una Licencia que haga posible el ejercicio de su actividad como venta de bebidas alcohólicas, la misma que se presenta como una actividad al margen de la Ley, que como tal, estaría perjudicando el interés público al no haberse verificado que la actividad de ésta cumpla con los requisitos legales exigidos para garantizar la seguridad pública.

Que, en uso de las facultades conferidas por la Ley Orgánica de Municipalidades, el Reglamento de Organización y Funciones y el Decreto de Alcaldía N° 002-2012-MPT-A-SG, del 18/JUN/2012.

SE RESUELVE:

Municipalidad Provincial de Tambopata V° B° Gerencia de Asesoría Jurídica MDD

ARTÍCULO 1°.- Declarar IMPROCEDENTE el Recurso de Apelación interpuesto por la administrada **YOMA LEÓN AMASIFUEN,** contra la Resolución de Gerencia N° 011-2016-MPT-GSSYDE, de fecha 18 de febrero del 2016, por los fundamentos expuestos.

ARTÍCULO 2°.- CONFIRMAR, en todos sus extremos la Resolución de Gerencia N° 011-2016-MPT-GSSYDE de fecha 18 de febrero de 2016, se resuelve: declarar improcedente el Recurso de Reconsideración interpuesto por la administrada **YOMA LEÓN AMASIFUEN,** en contra de la Resolución de Gerencia N° 006-2016-MPT-GSSYDE, de fecha 0 de enero de 2016.

ARTÍCULO 3°.- DAR por agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO 4°.- Notificar con las formalidades y en el plazo establecido en la Ley 27444.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TAMBOPATA – MADRE DE DIOS

ABG. ROLAN F. RONDON PALOMINO
GERENTE MUNICIPAL

RFRP/GM
sec/dna
sec
C.C.
Alcaldía
GAJ
GSSYDE
SGCMYPES
Interesado
Archivo
Reg. N° 1295